

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 815/2013 , de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación	
Fecha Publicación: 19-10-2013	Boletín o Diario: BOE núm. 251	Entrada en vigor: 20-10-2013

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
	X					

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Desarrollar y ejecutar la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como establecer el régimen jurídico aplicable a las emisiones industriales, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

A QUIÉN AFECTA:

- A las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos (art. 1).
- A las Administraciones Públicas en cuanto fomentarán el desarrollo y aplicación de técnicas emergentes y tramitación electrónica (arts. 3 y 4).

Las Disposiciones especiales del Capítulo IV afectarán a las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos sólidos o líquidos, con excepción:

- a) Aquellas en las que sólo se incineren:
 1. Residuos enumerados en el artículo 2.2.b).
 2. Residuos radiactivos.
 3. Cadáveres enteros de animales y partes de ellos, que tengan la consideración de subproductos animales no transformados.
 4. Residuos resultantes de la exploración y explotación de petróleo y gas en plataformas marinas incinerados a bordo.
- b) Instalaciones experimentales utilizadas para la investigación, el desarrollo y la realización de pruebas para mejorar el proceso de incineración y que incineren o co-incineren menos de 50 toneladas de residuos al año.

Tampoco se aplicará a las instalaciones de gasificación o pirólisis si los gases resultantes de este tratamiento térmico son purificados en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración y que puedan causar emisiones no superiores a las resultantes de la quema de gas natural.

Las Disposiciones especiales del Capítulo V se aplicarán a las instalaciones de combustión, cuya potencia térmica nominal total se igual o superior a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible

que se utilicen con las excepciones contenidas en el art. 42.2.

Las Disposiciones especiales del Capítulo VI se aplicarán a las instalaciones que producen dióxido de titanio.

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

La autorización ambiental integrada incluirá todas las actividades enumeradas en el anejo 11 que se realicen en la instalación, y aquellas otras actividades que se desarrollen en el lugar de emplazamiento de la instalación, que guarden relaciones de índole técnica con la actividad del anejo 1 y que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar (art. 6).

La Autorización de las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos se regula en los artículos 27 a 32.

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

En la autorización ambiental integrada deberá figurar (art. 8.1):

- a) La identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 3.7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
- b) La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo del anexo IC de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- c) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.

Cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el titular presentará ante el órgano competente la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos.

La regulación del contenido de la autorización ambiental integrada se regula en los artículos 10 y 11.

Para el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización se deberá incluir en la solicitud, al menos (art. 15):

- a) Un proyecto básico.
- b) La documentación exigida por la normativa de aguas.
- c) Aquella documentación que contenga los datos que permitan comparar el funcionamiento y las emisiones de la instalación con los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.
- d) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios exigibles.

Para el procedimiento de revisión de la AAI el órgano competente requerirá al titular de la autorización para que, en el plazo de 15 días, aporte la documentación que se estime necesaria, incluyendo, los resultados de control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas posibles (art. 16).

Los documentos que sean comunes para varios procedimientos se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas aplicables (art. 17).

La tramitación de las solicitudes se encuentra regulada:

- Presentación (art. 18).
- Trámite conjunto de información pública y consulta a las Administraciones (art. 19).
- Formulación de la declaración de impacto ambiental (art. 20).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

El titular de la instalación que sea objeto de inspección está obligado, según lo establecido en el artículo 22 a:

- a. Permitir el acceso, aún sin previo aviso y debidamente identificados, a los inspectores ambientales.
- b. Prestar la colaboración necesaria facilitando cuanto información y documentación le sea necesaria.
- c. Prestar asistencia para la realización de toma de muestras o la práctica de cualquier medio de prueba.

Las instalaciones de gasificación o pirolisis realizarán las mediciones correspondientes que demuestren que los gases son purificados en tal medida que dejan de ser residuos antes de su incineración y lo pondrán en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma (art. 26.2).

El gestor de la instalación de incineración o coincineración tomará todas las precauciones necesarias en la entrega y recepción de residuos, debiendo comprobar que la información administrativa, composición física y riesgos cumple con los requisitos establecidos en la norma (art. 30).

En caso de avería, el gestor de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que pueda reanudarse normalmente (art. 39).

Se deberá firmar una declaración escrita por los titulares de las instalaciones de combustión exentas del cumplimiento de los valores límites de emisión por su vida útil limitada (art. 47).

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un inventario anual de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, así como de consumo de energía, de todas las instalaciones de combustión cubiertas por el anejo 3, con la finalidad de su remisión a la Comisión Europea, a partir del 1 de enero de 2016, así como un listado de las instalaciones de combustión y de su número de horas de funcionamiento (art. 55).

A partir de 1 de enero de 2016 las comunidades autónomas comunicarán anualmente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y medio ambiente los datos establecidos en el artículo 55.4.

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental, debiendo garantizar las Administraciones competentes la dotación de medios personales y materiales, debiendo ser realizadas las labores por inspectores ambientales (arts. 21 y 22).

El plan de inspección ambiental incluirá (art. 23):

- a) Una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes.
- b) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.
- c) Un registro de las instalaciones cubiertas por el plan.
- d) El procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales indicadas en el apartado
- e) Los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas.
- f) En su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos responsables de la inspección y, en particular, entre los organismos de cuenca y los órganos competentes para realizar tareas de inspección de las comunidades autónomas.

Los planes y programas deberán ponerse a disposición del público, y se basarán en los criterios y periodicidad que se establecen en el mismo artículo.

Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad (art. 24). El Acta levantada por el inspector deberán ir firmadas como todo documento público, siendo notificado el informe posterior realizado al efecto al titular en un plazo máximo de dos meses para que realice alegaciones en 15

días, asegurándose de que el titular de la instalación toma todas las medidas necesarias indicadas en el mismo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera proceder.

Medidas provisionales en caso de procedimiento sancionador (art. 25).

El control de las emisiones a la atmósfera de las grandes instalaciones de combustión se realizará según establece el artículo 52, debiendo registrarse los resultados para que el órgano competente pueda comprobar el cumplimiento de explotación y de los valores límite de emisión establecidos en la AAI. (Capítulo V).

Los órganos competentes deberán controlar las emisiones al agua a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de la AAI y las del control de las emisiones establecidas en el Anejo 4 (art. 60).

NORMATIVA DEROGADA:

- Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

-